Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 2 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10009 DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. CONTRA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por la Sociedad Administradora de Pensiones Porvenir S.A. contra el Departamento de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que la entidad Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá el 20 de octubre de 2020 expidió la certificación de información laboral de tiempos laborados CETIL No. 202018906800250002200l0 en favor de la afiliada Gabriela del Pilar Montoya Rodríguez, quien laboró como auxiliar de enfermería desde agosto de 1983 hasta junio de 1995, tiempo en que se generaron 4.800 días válidos para bono pensional.

Indicó que en la referida certificación aparece como responsable del pago la accionada, debido a que la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá realizó los aportes para la seguridad social en pensión a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca (CAPRECUNDI).

Aseguró haber radicado un derecho de petición el 20 de octubre de 2023 al correo electrónico de la accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de un bono pensional y solicitó el registro (marca) al Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto consideró que no era válido alegar la existencia de un contrato de concurrencia que no ha sido autorizado por el Ministerio.

Sostuvo que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada no había dado respuesta a la solicitud.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y a la seguridad social y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada emitir una respuesta a la petición elevada respecto pago del bono pensional de la afiliada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de enero de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Departamento de Cundinamarca**, indicó que verificados sus sistemas de información, logró verificar que la AFP accionante solicitó la emisión del bono pensional de la afiliada Gabriela Montoya Rodríguez, quien laboró en las ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina y Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Señaló que para confirmar la información laboral ofició a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, entidad que certificó que son las referidas ESEs las responsables del reconocimiento y pago del bono pensional por cuanto la afiliada no fue *«inscrita en calidad de beneficiaria»* y, en consecuencia, no había

cubrimiento del pasivo prestacional a través del contrato de concurrencia por dicho periodo laborado en dichas entidades, pese a la manifestación de la AFP.

Manifestó que es responsabilidad de las Administradoras de Fondo de Pensiones verificar la información suministrada y en caso de detectar inconsistencia solicitarles a sus empleadores, modificar la información laboral.

En cuanto al reconocimiento del bono pensional, la accionada indicó que se encuentra *Objetado* en la página web del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto los tiempos laborados son responsabilidad directa de las ESEs sin que se la AFP hubiese efectuado los cambios por ellos solicitados.

Finalmente, solicitó declarar el hecho superado o la falta de legitimación en la causa por pasiva por la inexistencia actual del objeto y sostuvo que no desconoció los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de *«el derecho a lo pedido»*, que se emplea con el fin de destacar que *«el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.»* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

En cuanto los términos para resolver el derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional sentencia T-173 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, ha destacado que mediante la sentencia SU 975 de 2003 la Corporación realizo una interpretación integral a los artículos 19 del decreto 656 de 1994, 4 de la ley 701 de 2001, en cuanto a las solicitudes que versan sobre las pensiones señalo deben tener en cuenta tres términos para la transgresión del derecho de petición:

> *Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los pasos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (…) elevadas por servidores públicos o ex servidores públicos plazos máximo cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho de petición, son los siguientes: (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal. iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales ello a partir de la vigencia de la ley 700 de 2001.*

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica «*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución».*

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo en la prestación del servicio público de la seguridad social este ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia T- 083 de 2023 *«ha sostenido que las actuaciones de las administradoras de pensiones, en su condición de prestadoras de servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso en respeto a los derechos y a las obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración*» procedimientos que deben ser aplicado a todas las actuaciones administrativas, las entidades que forman parte del Sistema General de Pensiones vulneran el derecho al debido proceso cuando solicitan requisitos que no están previstos en la ley como son *i)* la entrega de documentos innecesarios *ii)* la solución de conflictos entre las entidades responsables de pagar la pensión *iii)* la tramitación de procesos innecesarios de procesos judiciales que constituyan un obstáculos irrazonables y desproporcionados.

Puntalmente, el juez de tutela solo adquiere competencia solo para garantizar la protección de derechos fundamentales.

En la sentencia T- 1082 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

> *El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales si no también en las administrativas. La garantía fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación y su*

> *contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad marco dentro del cual puede ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrían producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraría y caprichosa. Ahora bien, en los casos que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraría y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la tutela.*

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, petición y a la seguridad social de la actora, hay lugar a ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo y congruente a la petición, específicamente en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago del bono pensional.

Consideración previa

Para abordar el estudio del caso, sea lo primero advertir que la sociedad accionante plantea la violación, entre otros, del derecho fundamental a la **seguridad social,** mismo que, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial, en materia de tutela no es dable invocar por las personas jurídicas como es la hoy actora.

En efecto, la Corte Constitucional en reiteradas providencias, como son la T-385 de 2013, T-377 de 2000, T-415 de 1999, T-141 de 1996, T-474 de 1995, T-382 de 1995, ha señalado que si bien a la luz del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por *«toda persona»*; lo cierto es que no todos los derechos fundamentales pueden alegarse vulnerados por una persona jurídica como quiera que no puede exigir derechos que tengan una íntima relación con el ser y la dignidad humana, por ello, ha precisado incluso aquellos derechos que sí puede alegar como de su titularidad, así:

> *c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.*

En ese orden y como quiera que en la presente acción constitucional se solicita la protección del derecho fundamental de seguridad social, el Despacho negará por improcedente este amparo pues de manera concreta en la sentencia T-113 de 2021 la Corte Constitucional estableció que la seguridad social *«surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengue su estado de salud, calidad de vida, capacidad económica, o se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia.»* lo que evidencia la relación intrínseca del derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de dignidad humana, en tanto hace «*posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos».* (T-173 de 2016 y T-484 de 2019).

No obstante, no puede desconocer el Despacho que en la Sentencia T-083 de 2023 la Corte recordó que las actuaciones de las administradoras de pensiones, en su condición de prestadoras del servicio público de la seguridad social, *deben estar sujetas al debido proceso,* en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración, por lo que será a la luz de este derecho y del de petición que se abordará el estudio.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Del derecho de petición

Sea lo primero precisar que la administradora solicita el amparo de este derecho, principalmente por la omisión de dar respuesta y de acceder a la solicitud de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional al que tiene derecho su afiliada Gabriela del Pilar Montoya Rodríguez.

Para ello, allegó escrito que data del 20 de octubre de 2023 bajo la referencia *«Objeción infundada»* y que se pronuncia justamente sobre una objeción que presentó el Departamento de Cundinamarca en razón a la solicitud de emisión y pago del bono pensional de la afiliada Gabriela del Pilar Montoya.

En dicha petición la AFP accionante reitera una solicitud relacionada con el trámite del bono pensional al indicar:

> *Por lo anterior reiteramos la necesidad que su entidad proceda con el reconocimiento y pago del bono pensional a su cargo y que no imponga adicionales a las previstas en la Ley ni trabas injustificadas, para cumplir con el reconocimiento dentro de los términos perentorios estipulados, puesto que de este reconocimiento depende la prestación a reconocer en el régimen de ahorro individual con solidaridad a favor de nuestros afiliados*

Así entonces, lo primero que debe precisar el Despacho es que si bien el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 establece que *«Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición»* y que dentro de las actuaciones válidas se encuentra la de *«resolución de una situación jurídica»* o incluso la de *«interponer recursos»* es igualmente relevante establecer que existen trámites especiales que cuentan con términos y oportunidades igualmente especiales que no pueden encajarse dentro de los términos restrictivos que establece la referida norma.

Lo anterior, no implica que se desnaturalice la condición de *derecho de petición,* sino que, para verificar su vulneración, deberá atenderse a la naturaleza del trámite o existencia de términos especiales que eventualmente las normas que regulan cada materia pueden establecer, pues lo relevante es garantizar que toda petición sea atendida dentro de un término oportuno, razonable y adecuado para los intervinientes.

En este caso, nos encontramos ante una petición que se presenta en el marco de un trámite de emisión y pago de un bono pensional elevado al Departamento de Cundinamarca, concretamente, en el marco de la Objeción que presenta el ente a quien se le reclama su reconocimiento.

Pues bien, para el efecto, es bueno recordar que el trámite de conformación o consolidación de la historia laboral del afiliado es el paso inicial para lograr la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales y que este en especial se encuentra regulado en el Decreto 1513 de 1998 que fue concretado en la sentencia T-083 de 2023 así:

> *Luego de la solicitud que allegue el afiliado a su fondo de pensiones, dentro de los 30 días hábiles siguientes el fondo conformará la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le sea suministrada por el mismo afiliado. En esa medida solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen y/o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Esto será ingresado al sistema de la OBP.*

En dicho trámite, quien se identifique como posible emisor, puede confirmar u objetar la información laboral, previo a elaborar la liquidación provisional del bono y es justo en este punto en el que se genera la controversia que se deriva de la petición que la accionada aporta como fundamento de la petición de amparo.

Frente a dicha petición de amparo, como se refirió, el Departamento de Cundinamarca en el informe rendido efectuó un recuento del trámite que dio desde la primera solicitud de emisión de bono pensional de la afiliada Montoya Rodríguez del 1° de diciembre de 2020, que se concreta en la negativa de reconocer en la forma solicitada por la administradora bajo el argumento de que no hay lugar al

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cubrimiento de su pasivo pensional mediante el contrato de concurrencia, para lo cual aportó las respuestas dadas el mismo 1° de diciembre de 2020 y el 29 de abril de 2021.

No obstante, el Despacho advierte que no existe evidencia de que hubiese efectuado algún pronunciamiento frente a la respuesta dada por la AFP a la Objeción presentada dentro del referido trámite y en el que, como se dijo, insiste en la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional, petición en la que además controvierte la postura adoptada por el Departamento en relación con la necesidad de ubicar a la afiliada como beneficiaria del Fondo Pasivo Prestacional Sector Salud, por cuanto asegura que ante la evidencia de que la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá realizó aportes a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca CAPRECUNDI, el Departamento debe asumir dicha responsabilidad sin hacer referencia al contrato de concurrencia.

En ese orden, advierte el Despacho que la falta de pronunciamiento del Departamento de Cundinamarca frente al escrito denominado *Objeción Infundada* en realidad comporta una vulneración del derecho fundamental de petición de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. quien por la misma vía escrita en la que se presentó y comunicó la objeción presentada, insiste en su reconocimiento, concretamente en lo relacionado con el tiempo certificado por la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el Departamento de Cundinamarca hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará al Departamento de Cundinamarca que a través del Gobernador o a quien designe para este trámite, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 20 de octubre de 2023.

Del derecho al debido proceso

Ahora bien, como quedó expuesto y en atención al tema puntal que motiva la controversia constitucional, es oportuno recordar que la garantía del derecho al debido proceso les asiste no solo a las administradoras de fondos de pensiones y las entidades responsables de emitir y pagar los bonos pensionales sino en mayor medida al de los afiliados que ven frustrada o retrasada su aspiración a lograr el derecho a la pensión, justamente por conflictos de esta naturaleza, por ello, es necesario que cada parte asuma las cargas administrativas que les competen y revisen de manera concreta la situación de la afiliada para avanzar en el trámite que tiene a cargo la sociedad accionante.

Y es que es así, pues no puede alegarse la vulneración del derecho al debido proceso cuando no se actúa igualmente con la debida diligencia en la carga que a cada parte compete, por cuanto, la conducta de las partes debe ser simétrica, máxime cuando se trata de procedimientos que, como lo relacionado con bonos pensionales, implica la intervención de sistemas de información transversales a todas las entidades e intervinientes, por lo que no puede pretenderse el amparo del debido proceso sin verificar el cumplimiento de las obligaciones del titular del derecho.

Lo anterior por cuanto advierte el Despacho que la petición que eleva la parte accionante se centra exclusivamente en la situación que se presenta con la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá – Cundinamarca- de quien se aportó el certificado CETIL con la información detallada y frente a la cual alega la titularidad del Departamento en el trámite del bono pensional; sin embargo, de las manifestaciones plasmadas en la *Objeción al bono pensional* del 29 de abril de 2021 se puede evidenciar que en lo que respecta a esa ESE en concreto, el Departamento de Cundinamarca sí reconoce y manifiesta su intención de responder por el periodo laboral, pero solicita a la AFP realizar los cambios necesarios en la página web del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dicha solicitud de ajuste, al parecer, tiene que ver con el reporte que la AFP pudo haber realizado en el Sistema interactivo de la OBP, pues el ente territorial se opone a responder o reconocer por el bono pensional que se genere por el tiempo de servicios reportado en la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina – Cundinamarca de quien también se registran tiempos de servicio por la afiliada que se

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

evidencian en la consulta de bono pensional que obra a folio 52 y 53 del archivo *01Tutela* pero en periodos anteriores y diferentes al de la ESE San Rafael que pudo haber unificado la AFP al momento de efectuar la liquidación del bono.

Es por ello, que el Despacho instará a la AFP para que adelante las gestiones necesarias tendientes a verificar la información registrada en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con la liquidación del bono pensional y los empleadores que intervienen en su consolidación y de ser necesario efectúe los ajustes necesarios a efecto de que pueda continuar con el trámite pensional de su afiliada, lo cual deberá ser comunicado oportunamente a la accionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y petición dentro de la acción de tutela incoada por la AFP Porvenir S.A. identificada con Nit. 800.144.331-3 contra el Departamento de Cundinamarca conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **Departamento de Cundinamarca** a través de su director Luis Fernando Navarro Jiménez o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, dentro del término de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 20 de octubre de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: INSTAR a la **AFP Porvenir S.A.** identificada con Nit. 800.144.331-3 para que a través de su representante legal Juan Pablo Salazar Aristizábal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia adelante las gestiones necesarias tendientes a verificar la información registrada en Sistema del Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con la liquidación del bono pensional y los empleadores que intervienen en su consolidación y de ser necesario efectúe los ajustes necesarios a efecto de que pueda continuar con el trámite pensional de su afiliada, lo cual deberá ser comunicado oportunamente a la accionada, conforme lo expuesto.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, conforme a lo expuesto.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba31bcc309fb4bfa4165830973448c27a7b6cef7f34dafcfa4d1739f17a83b**

Documento generado en 02/02/2024 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica